

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017/5-SCT3-2012, Que establece las especificaciones para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-017/5-SCT3-2012, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA.

CARLOS F. ALMADA LÓPEZ, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 2o., fracción I, 14, párrafo primero, 18, 26 y 36, fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, fracción II, 40, fracciones I, III, XIII y XVI, 41, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6, fracción III y último párrafo, 7, fracciones I, V, VI, 7 Bis, fracciones IV y VII, 17, 34, 39 y 88, fracción II, de la Ley de Aviación Civil; 28, 30, fracción III, 33, 34, 40, fracciones I, II y III, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45, 46, 84, fracción V, 103, fracción I y último párrafo, 108, 109, fracción I y último párrafo, 110, fracción VII, 197, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 2o., fracciones III y XVI, 6o., fracción XIII y 21, fracciones I, II, XV, XXVI y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017/5-SCT3-2012 aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo el día 12 de septiembre de 2012 y el cual establece las especificaciones para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, en sus oficinas sitas en Boulevard Adolfo López Mateos 1990, colonia Los Alpes Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, México, Distrito Federal, teléfono 50 11 64 17, fax 55 23 62 75 o al correo electrónico pcarranp@sct.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Atentamente

México, D.F., a 25 de abril de 2013.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Carlos F. Almada López**.- Rúbrica.

CARLOS F. ALMADA LÓPEZ, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 2o., fracción I, 14, párrafo primero, 18, 26 y 36, fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, fracción II, 40, fracciones I, III, XIII y XVI, 41, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6, fracción III y último párrafo, 7, fracciones I, V, VI, 7 Bis, fracciones IV y VII, 17, 34, 39 y 88, fracción II, de la Ley de Aviación Civil; 28, 30, fracción III, 33, 34, 40, fracciones I, II y III, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45, 46, 84, fracción V, 103, fracción I y último párrafo, 108, 109, fracción I y último párrafo, 110, fracción VII, 197, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 2o., fracciones III y XVI, 6o., fracción XIII y 21, fracciones I, II, XV, XXVI y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017/5-SCT3-2012 aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte

Aéreo el día 12 de septiembre de 2012 y el cual establece las especificaciones para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, en sus oficinas sitas en Boulevard Adolfo López Mateos 1990, colonia Los Alpes Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01010, México, Distrito Federal, teléfono 50 11 64 17, fax 55 23 62 75 o al correo electrónico pcarranp@sct.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-017/5-SCT3-2012, QUE  
ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGOS  
DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

**PREFACIO**

La Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige, además de lo previsto en dicha Ley, por los tratados en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en 1944 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1946, el cual dispone que los países contratantes del mismo se comprometen a adoptar las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales denominados Anexos a dicho Convenio. Por lo anteriormente descrito, con el objeto de establecer los requerimientos y los procedimientos relacionados al transporte por vía aérea de artículos o sustancias que constituyan un riesgo para la seguridad y salud de pasajeros, tripulación, de terceros, así como para la seguridad de la aeronave y de su operación; se adopta el Anexo 6, partes I, II y III, al mencionado Convenio y el Anexo 18 al mismo, denominado: "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" y el Doc. 9284 AN/905 de la Organización de Aviación Civil Internacional, denominado: "Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea", ampliación de las disposiciones básicas del Anexo 18; los cuales constituyen normas y lineamientos internacionales emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional, de la que México forma parte, en los términos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La Ley de Aviación Civil establece las atribuciones que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de aviación civil, entre las cuales se encuentra la de expedir las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas, así como la vigilancia de la seguridad y la eficiencia de las operaciones aeronáuticas y por ende las condiciones de su cumplimiento.

La Ley de Aviación Civil determina que en la prestación de los servicios de transporte aéreo se deben de adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.

La Ley de Aviación Civil establece que la Secretaría regulará el transporte aéreo de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la administración pública federal y de lo dispuesto por los tratados.

La Ley de Aviación Civil dispone que los concesionarios o permisionarios tienen la obligación de proporcionar a su personal técnico aeronáutico la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

El Reglamento de la Ley de Aviación Civil determina que el manejo, embalaje y transporte de materiales, sustancias y objetos peligrosos, se debe llevar a cabo conforme a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes. Asimismo, establece que todo concesionario y permisionario debe cerciorarse que el usuario que pretenda transportar o embarcar artículos que por su naturaleza sean susceptibles de

poner en riesgo la seguridad de los pasajeros o de la aeronave, tales como sustancias químicas, corrosivas, radioactivas, inflamables, armas de fuego, explosivos, municiones, semejantes o similares, cuente con el permiso previo de las autoridades correspondientes para su portación y transportación.

El Reglamento de la Ley de Aviación Civil señala que todo concesionario o permisionario debe establecer y mantener un programa autorizado por la Secretaría, en el cual se capacite y adiestre anualmente a la tripulación de vuelo, como mínimo en la aplicación de las normas oficiales mexicanas correspondientes para el transporte de materiales, sustancias y objetos peligrosos.

Al disponer de una norma oficial mexicana que establezca los requerimientos y los procedimientos que deben cumplir los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, para el transporte por vía aérea de artículos o sustancias que constituyan un riesgo para la seguridad y salud de los pasajeros, la tripulación y demás personas, así como para la seguridad de la aeronave y de su operación; se protegen las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios, previniendo accidentes e incidentes aéreos atribuidos al transporte de mercancías peligrosas.

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Dirección General de Aeronáutica Civil.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Dirección General de Servicios Aéreos.

ASOCIACIÓN DE INGENIEROS EN AERONÁUTICA, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE CENTROS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN AVIACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE AEROTRANSPORTES

COLEGIO DE INGENIEROS MEXICANOS EN AERONÁUTICA, A.C.

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PILOTOS Y PROPIETARIOS DE AVIONES AGRÍCOLAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.

FEDERACIÓN MEXICANA DE PILOTOS Y PROPIETARIOS DE AERONAVES, A.C.

## ÍNDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Clasificación de mercancías peligrosas
6. Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea
7. Embalaje
8. Etiquetas y marcas
9. Obligaciones del explotador
10. Suministro de Información

11. Organización de programas de capacitación
12. Notificación de los accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas
13. Disposiciones relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas
14. Excepciones
15. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales, así como con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
16. Bibliografía
17. Observancia de esta norma
18. De la evaluación de la conformidad
19. Vigencia

### **1. Objetivo y campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana establece las medidas de seguridad para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, que deben cumplir los concesionarios, permisionarios del servicio público de transporte aéreo y operadores aéreos nacionales, así como los permisionarios y operadores aéreos extranjeros mientras se encuentren en el espacio aéreo mexicano, los que en lo sucesivo y para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se denominarán “explotadores”, los cuales son responsables de dar a conocer sus procedimientos y políticas a toda persona que transporte o desee transportar mercancías peligrosas por vía aérea, ya sea en compartimientos de carga o equipaje.

### **2. Referencias**

**2.1.** No existen Normas Oficiales Mexicanas o normas mexicanas que sean indispensables consultar para la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana.

**2.2.** Para la correcta aplicación de esta norma, se debe consultar la versión en español del Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, denominado: “Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea”, en su edición vigente; que en lo sucesivo se nombrará como “Anexo 18”.

Asimismo, debe consultarse la versión en español del Documento 9284 AN/905 de la Organización de Aviación Civil Internacional, denominado: “Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea”, en su edición vigente; que en lo sucesivo se nombrará como “Instrucciones técnicas”.

### **3. Definiciones y abreviaturas**

La presente norma adopta las definiciones y abreviaturas comprendidas en el Anexo 18 y las contenidas en las Instrucciones Técnicas.

Asimismo, para los efectos de esta norma se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas, las cuales prevalecerán sobre las indicadas en los documentos mencionados en el párrafo anterior.

**3.1. Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

**3.2. Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**3.3. Autoridad de Aviación Civil:** Autoridad rectora de un país extranjero, en materia aeronáutica.

**3.4. Concesionario:** Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación

de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Autoridad.

**3.5. Explotador:** Todo concesionario o permisionario del servicio público de transporte aéreo, que se dedica o pretenda dedicarse a la explotación de aeronaves, y operadores aéreos nacionales; así como permisionarios y operadores aéreos extranjeros, mientras se encuentren en espacio aéreo mexicano.

**3.6. OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional.

**3.7. Operador aéreo:** El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicano o extranjero.

**3.8. Permisionario:** Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio público de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular o privado comercial.

#### **4. Disposiciones generales**

**4.1.** Ningún explotador puede transportar o aceptar sustancias y materiales peligrosos para ser transportados por vía aérea, a menos que dichas sustancias estén debidamente identificadas y en condiciones apropiadas para su envío conforme a lo establecido en el Anexo 18 y las Instrucciones Técnicas; asimismo debe de contar con previa autorización de la Autoridad Aeronáutica.

**4.2.** Para el transporte de mercancías peligrosas enviadas por correo, los explotadores se deben de referir, a la Parte 1 Generalidades, Transporte de mercancías peligrosas por correo, de las Instrucciones Técnicas. Por ningún motivo las mercancías peligrosas pueden enviarse como correo aéreo, a excepción de las mencionadas en la Parte 1 Generalidades, de las Instrucciones Técnicas.

**4.3.** Es responsabilidad del explotador, cumplir sin excepción con el numeral 11 de la presente norma, a fin de garantizar la aplicación efectiva de las medidas de seguridad para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

#### **5. Clasificación de mercancías peligrosas**

**5.1.** Para la clasificación de un objeto o sustancia peligrosa, los explotadores se deben de referir, al Capítulo 3 del Anexo 18.

#### **6. Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea**

**6.1.** Las mercancías peligrosas que se describen a continuación se prohíben en las aeronaves, con excepción de la dispensa especificada en el numeral 18.3 de la presente norma, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas indiquen que se pueden transportar con previa aprobación otorgada por la Autoridad Aeronáutica:

**a)** Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y

**b)** Los animales vivos infectados.

**6.2.** Asimismo, no se deben transportar en la aeronave los objetos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos, cualesquiera que sean las circunstancias.

#### **7. Embalaje**

**7.1.** Para el embalaje, los explotadores se deben de referir al Capítulo 5 del Anexo 18.

## **8. Etiquetas y marcas**

**8.1.** Para el etiquetado y marcado, los explotadores se deben de referir, al Capítulo 6 del Anexo 18.

**8.2.** Para el marcado de mercancías peligrosas, se debe de usar el idioma en español en caso de traslados dentro de territorio nacional; para el caso de traslados al extranjero se debe de utilizar además del español, el idioma inglés.

## **9. Obligaciones del explotador**

**9.1.** Las obligaciones del explotador son las comprendidas en el Capítulo 8 del Anexo 18.

## **10. Suministro de información**

**10.1.** El suministro de información para el piloto al mando debe realizarse en los términos del Capítulo 9 del Anexo 18.

**10.2.** Todo concesionario o permisionario del servicio público de transporte aéreo, así como los operadores aéreos con aeronaves que tengan un peso máximo certificado de despegue de más de 5700 kg o equipados con uno o más motores de turbina; deben de incluir en su Manual General de Operaciones, información apropiada que permita a la tripulación de vuelo y al personal involucrado en el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, desempeñar su cometido, asimismo deben proporcionar instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas, lo anterior de conformidad con la Parte 7 Obligaciones del Explotador, Información proporcionada a los empleados, de las Instrucciones Técnicas.

**10.3.** Todo explotador se debe asegurar de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías peligrosas les está prohibido transportar a bordo de aeronaves, de acuerdo con lo prescrito en la Parte 7 Obligaciones del Explotador, Información a los pasajeros, contenida en las Instrucciones Técnicas.

**10.4.** Para la referencia de suministro de información a terceros, ver Capítulo 9 del Anexo 18.

**10.5.** De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia relacionada con mercancías peligrosas, el piloto al mando debe informar al prestador de los servicios de navegación y de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta a su vez, informe a la Autoridad Aeronáutica y a la administración aeroportuaria de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en la Parte 7 Obligaciones del Explotador, contenida en las Instrucciones Técnicas.

**10.6.** Para el suministro de información en caso de accidente o incidente de aeronave, todo explotador debe referirse al Capítulo 9 del Anexo 18.

## **11. Organización de programas de capacitación**

**11.1.** Para la organización de programas de capacitación, los explotadores se deben de referir al Capítulo 10 del Anexo 18.

## **12. Notificación de los accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas**

**12.1.** El explotador, debe de contar con un procedimiento de notificación con el cual se le dé aviso a la Autoridad Aeronáutica y de ser el caso, a la Autoridad de Aviación Civil del Estado en el que haya ocurrido el evento, respecto de los hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, así como de los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas.

## **13. Disposiciones relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas**

**13.1.** Para las disposiciones relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas, los explotadores se deben de referir, a la Parte 1 Generalidades, Seguridad de las mercancías peligrosas, contenida en las Instrucciones Técnicas.

#### **14. Excepciones**

**14.1.** Los objetos y sustancias, así como sus repuestos, clasificados como mercancías peligrosas requeridas a bordo de una aeronave de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad, de operación aplicables o con los fines especializados que se determinen en la Parte 1 Generalidades, Excepciones relativas a mercancías peligrosas transportadas por el explotador, contenidas en las Instrucciones Técnicas, están exceptuados de las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana.

**14.2.** Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se consideran exceptuados de lo dispuesto en la presente norma, en los términos de la Parte 8 Disposiciones Relativas a los Pasajeros y a la Tripulación, contenidas en las Instrucciones Técnicas.

**14.3.** Si un pasajero pretende transportar armas de fuego o algún artículo peligroso, debe presentar, en su caso, la licencia correspondiente y hacer entrega del mismo al concesionario o permisionario previo inicio del vuelo, quien debe transportarlo en el compartimento de carga de la aeronave, cuando proceda. El bien se debe devolver al pasajero o usuario en el aeródromo civil de destino. Cuando se descubra el transporte clandestino de materiales, sustancias y objetos peligrosos por personas que viajen a bordo de la aeronave, el comandante o piloto al mando de la misma, el concesionario o permisionario o cualquier otra persona, debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

#### **15. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración**

**15.1.** La presente norma concuerda totalmente con el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; con las normas y métodos recomendados del Anexo 6, Parte I, Capítulo 3, numeral 3.4; Anexo 6, Parte II, Sección 2, Capítulo 2.1 numeral 2.1.2; Anexo 6, Parte III, Sección II, Capítulo 1, numeral 1.4; y Sección III, Capítulo 1, numeral 1.2;00; así como de una concordancia parcial con las disposiciones que establecen el Anexo 18 de "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea", del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América en 1944; y las "Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea", Doc. 9284 AN/905, ambos emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional, en su edición vigente.

**15.2.** No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes en este sentido.

#### **16. Bibliografía**

**16.1.** Organización de Aviación Civil Internacional, Documento 9284 AN/905 - Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, Edición de 2011-2012, [citado 03-07-2012].

**16.2.** Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 10 de diciembre de 1948, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 35, Novena Edición – Julio 2010, [citado 03-07-2012].

**16.3.** Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte II, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 2 de diciembre de 1968, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 30, Séptima Edición – Julio 2008, [citado 03-07-2012].

**16.4.** Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte III, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 14 de marzo de 1986, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 16, Séptima Edición – Julio 2010, [citado 03-07-2012].

**16.5.** Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 1 de enero de 1984, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 10, Cuarta Edición – Julio 2011, [citado 03-07-2012].

#### **17. Observancia de esta norma**

**17.1.** La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica.

#### **18. De la evaluación de la conformidad**

**18.1.** Es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como Autoridad Aeronáutica, verificar el cumplimiento de la presente norma, a fin de garantizar la seguridad operacional de las aeronaves civiles, así como también es su facultad inspeccionar y vigilar que se cumplan las especificaciones y procedimientos técnicos que regula las especificaciones para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

**18.2.** Serán sujetos de evaluación de la conformidad los explotadores, mediante inspección y verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad, que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea de conformidad con el numeral 4.1., de la presente Norma Oficial Mexicana.

**18.3.** En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas, o bien, cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la Autoridad Aeronáutica puede dispensar del cumplimiento de lo previsto en la presente norma, siempre y cuando en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas. Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para otorgar una dispensa, la Autoridad Aeronáutica puede otorgarla basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad en el transporte aéreo. Las dispensas antes citadas, deben ser solicitadas a la Autoridad Aeronáutica en la forma y manera que se especifica en el numeral 18.5 para preparar y presentar ante la Dirección de Aviación, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la solicitud de dispensa.

**18.4.** De acuerdo a lo señalado en el numeral 12.1., el explotador, debe de notificar a la Autoridad Aeronáutica y de ser el caso, a la Autoridad competente del Estado en el que haya ocurrido el evento los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas, así como los hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, relacionados con mercancías peligrosas.

**18.5.** Cuando los explotadores transporten o deseen transportar mercancías peligrosas por vía aérea, deben de solicitar que se les formule la evaluación de la conformidad con arreglo a los numerales de la presente norma; asimismo deben preparar y presentar ante la Dirección de Aviación, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la solicitud en escrito libre indicando el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, lugar y fecha de su emisión. El escrito debe estar firmado por el interesado o su representante legal, en caso de que éstos no sepan o no puedan firmar, se debe imprimir su huella digital. Con el mencionado escrito se debe adjuntar la documentación que se enlista a continuación y la que, en su caso, se contemple en el numeral en cuestión, así mismo debe manifestar a la Autoridad Aeronáutica su disposición para ser evaluado en los términos de la presente Norma Oficial Mexicana:

- a)** Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es) (1 original o 1 copia certificada).
- b)** Tres copias en forma electrónica del manual general de operaciones o, en su caso, de las enmiendas, modificaciones, revisiones y/o reediciones.
- c)** Programa de capacitación referente a mercancías peligrosas.

Recibida la solicitud completa, la Autoridad Aeronáutica debe resolver la solicitud dentro del plazo que se establece en el numeral siguiente a efecto de que se realicen la verificación y evaluación de la conformidad con el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

#### **18.6.** Tiempo de respuesta:

Tres meses contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Fundamento jurídico: Artículo 17, Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Autoridad cuenta con un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud para requerir al promovente la información faltante.

**19. Vigencia**

**19.1.** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de abril de 2013.

---